

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1°. Créase, en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas), el Registro de Inscripción Voluntaria de Derechos de Marcas en Aduana (REMA), que estará sujeto a las previsiones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. En el REMA se tomará razón del derecho de marca que se presente para su registro, juntamente con la demás información mencionada en el artículo 4° de la presente Ley.

DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 3°. La solicitud de inscripción o de renovación del registro deberá ser presentada por el titular del derecho o su apoderado, juntamente con el título respectivo otorgado por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial o copia del mismo, certificada por escribano público.

Cuando se trate de la inscripción de una marca que se encuentre en trámite de renovación ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, se deberá acompañar además una copia de la solicitud de renovación presentada a ese Instituto, certificada por escribano público.

Cada solicitud comprenderá sólo un título marcarío.

ARTÍCULO 4°.- En la solicitud se indicará el nombre del solicitante, su domicilio real y el domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires al solo efecto de esta inscripción y hasta tres direcciones de correo electrónico a las que se deberá remitir el aviso a que se refiere el Art. 9°.

El solicitante deberá especificar también los capítulos de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se corresponden con los productos amparados por su registro marcarío.

DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN



ARTÍCULO 5º.- La Dirección General de Aduanas deberá expedir un certificado que acredite la inscripción de la marca en el REMA, dentro de los cinco (5) días de la presentación de la solicitud, de conformidad con los términos de la presente ley.

El derecho derivado de la inscripción en el REMA y de sus renovaciones, se extenderá durante el plazo de cinco (5) años a partir de ese registro, siempre que el plazo de duración del título marcario no fuere menor, en cuyo caso se limitará a éste.

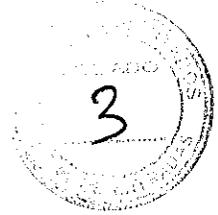
DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 6º - En toda destinación de importación, el importador deberá registrar una declaración ante el servicio aduanero en la cual indicará la marca o las marcas que ostente la mercadería, o la que se advierta en sus envases o envoltorios. En su caso, el importador declarará la inexistencia de marcas.

La declaración jurada deberá incluir el nombre y domicilio del importador, la posición arancelaria correspondiente a la mercadería; la cantidad de unidades; el país de procedencia; el país de origen o en su caso la declaración de desconocerse esa circunstancia; el nombre y domicilio del vendedor, del transportador y del despachante de aduana; la identificación del medio de transporte y el precio de compra.

La declaración de la marca que ostenta la mercadería y sus envoltorios constituye exigencia propia de todas las destinaciones de importación. El servicio aduanero mantendrá incorporada esta exigencia en las normas que regulan cómo debe efectuarse la declaración requerida para la formalización de tales destinaciones.

ARTÍCULO 7º - En el caso de mercaderías que correspondan a una posición arancelaria con relación a la cual se encuentre vigente al menos un registro de



marca en el REMA, la declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuada con una antelación no menor a diez días hábiles respecto de las fechas correspondientes a los hechos y actos siguientes:

- (a) El libramiento a plaza, en el caso de la destinación definitiva de importación para consumo, el despacho directo a plaza y la destinación suspensiva de importación temporaria.
- (b) La salida de la mercadería de la aduana de entrada rumbo a la aduana de salida, en el caso de la destinación suspensiva de tránsito de importación.
- (c) La salida de la mercadería de la zona primaria aduanera, en el caso de la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento, cuando ello dé lugar a tal salida.

Consecuentemente, el servicio aduanero no autorizará el libramiento a plaza de la mercadería, su salida de la aduana de entrada o de la zona primaria aduanera, según corresponda, antes del décimo día hábil posterior al del registro de la declaración a la que se refiere el artículo 6º, salvo que el importador sea el titular de la marca que identifica los productos o una persona autorizada por él.

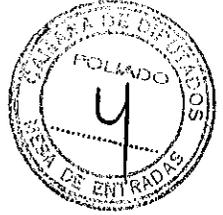
ARTÍCULO 8º - El servicio aduanero admitirá que, en los casos contemplados en el artículo 7º, la declaración a que se refiere el artículo 6º sea presentada antes del registro de la solicitud de la destinación de importación, bajo la forma de una declaración independiente, que luego será afectada a tal operación aduanera.

DE LA NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 9º.- En forma inmediata a la recepción de la declaración mencionada en el art. 6º, con una marca registrada en el REMA o que sustancialmente la reproduzca y corresponda a alguno de los capítulos de la



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

NCM para los cuales la marca fue registrada, el servicio aduanero emitirá un aviso dirigido a todas las direcciones de correo electrónico que hubiere denunciado el solicitante.

A estos fines se habilitará la correspondiente base de datos.

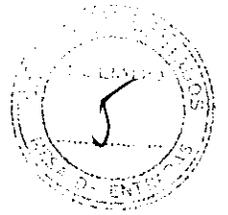
ARTÍCULO 10.- En los avisos a que se refiere el artículo 9º, se incluirá toda la información requerida en el artículo 6º.

DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

ARTÍCULO 11.- El REMA comenzará a recibir solicitudes y a emitir los avisos a que se refiere el artículo 8º, a los 30 días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, etc.

FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio" (conocido por sus siglas en inglés como Acuerdo TRIPS o ADPIC en castellano), aprobado como anexo del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 24.425.

El Art. 51 del Acuerdo ADPIC establece que los Miembros adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificadas, goce de una adecuada tutela judicial o administrativa. En este último aspecto, dicho Acuerdo también prevé la adopción de medidas por parte de las autoridades aduaneras.

Resulta entonces apropiado adoptar un régimen que, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 51 del ADPIC, permita a los titulares de derechos de marca que tengan motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercaderías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o sustancialmente reproducidas, puedan presentar a las autoridades judiciales competentes un pedido por escrito con el objeto de que se ordene a las autoridades aduaneras suspender el trámite de la operación de importación solicitada respecto de esas mercaderías antes de que ellas dejen de estar bajo control aduanero.

Las marcas que ostentan las mercaderías constituyen un elemento cuyo conocimiento y consideración resulta esencial a los fines de la correcta valoración de los productos por parte de las autoridades aduaneras, razón por la



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

cual la declaración relativa a esa circunstancia debe ser exigida en todas las operaciones de importación.

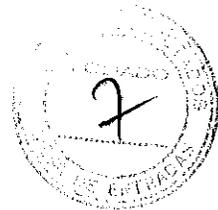
Es de público conocimiento que la importación de productos con marcas falsificadas implica un acto de competencia desleal, que ocasiona daños significativos a la industria nacional y que lesiona los legítimos derechos e intereses de los consumidores.

Para evitar el ingreso al país de productos que se encuentran en infracción a derechos de marca otorgados por el Estado Nacional por medio del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, resulta aconsejable contar con la colaboración de los titulares de esos derechos.

Los titulares de los derechos de marcas podrán prestar esa colaboración en tanto y en cuanto reciban la información pertinente con una antelación que les permita recurrir en tiempo oportuno ante los señores jueces del Fuero Federal y éstos, a su vez, puedan ordenar a las autoridades del servicio aduanero la suspensión del curso de la destinación de importación solicitada respecto de la mercadería en cuestión.

A tal efecto se hace necesario habilitar un registro ante el servicio aduanero en el cual puedan voluntariamente inscribir sus marcas quienes, siendo titulares de las mismas, tengan interés en recibir información anticipada del inminente ingreso de mercaderías que lleven aplicadas tales identificaciones.

Un registro voluntario es un mecanismo más operativo de protección de los derechos en cuestión, ya que sólo los interesados son los que saben qué su marca puede ser violada por medio de una importación ilegal. En tal sentido es útil recordar que las marcas que pueden verse afectadas por importaciones piratas son muy pocas con relación a las registradas. De manera tal que no se



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

justifica un sistema en donde el INPI le de a la Aduana todas las marcas, con las complicaciones operativas que ello genera. Se estima que en la actualidad hay aproximadamente 500.000 marcas vigentes y aproximadamente 3.000 las que pueden estar involucradas en violaciones mediante importaciones ilegales.

El presente proyecto prevé un sistema según el cual los titulares de las marcas habitualmente pirateadas se registran en aduana para que la aduana, al advertir mercadería que los puede perjudicar, los notifique a los efectos de que interpongan las medidas cautelares del caso.



FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL